

VISTO: El Expediente N° 414-2022-STPAD con el Informe N°000089-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría 066-2015-CG/CRLM-EE; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido: «21. [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»; en tal sentido, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta antes del 14 de setiembre del 2014 por servidores civiles, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, al momento de la comisión de la infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicación del plazo de prescripción		
Fecha de comisión de la falta disciplinaria	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que puede darse el caso en que un servidor cometa una falta disciplinaria antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aún el procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas estarían establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señalaba: «El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir un (1) año a partir de que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta.



- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 (CAS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.° 0200-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP). 2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17 del Reglamento de la LCEFP, la cual precisaba lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)" 4. De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.*

Que, sin perjuicio de ello, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

1) HECHOS REPORTADOS CONFORME AL INFORME DE AUDITORÍA N° 066-2015-CG/CRLM-EE, DENOMINADO: "OPERACIONES RELACIONADAS A LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LOS PUESTOS DE AUXILIO RÁPIDO EN EL SECTOR NORTE II DE LIMA METROPOLITANA Y PROCESO PREVIO PARA LA CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS VÍA EXPRESA SUR Y VÍAS NUEVAS DE LIMA, PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE JULIO DEL 2014"

01. IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN (ACTOS PREVIOS) Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISOR DE OBRA CONTRATADA, ASÍ COMO LA NO CAUTELA DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS BIENES ENTREGADOS POR EL CONTRATISTA PARA SU EQUIPAMIENTO, ORIGINARON UN PERJUICIO ECONÓMICO EN CONTRA DE LA ENTIDAD POR S/. 205 106.84.

Ana Grimanesa Reátegui Napurí, gerente de Administración, periodo de gestión de 1 de febrero de 2012 al 14 de enero de 2014, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de



Control, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, al haber aprobado el expediente técnico (resolución de gerencia n.º 535-2012-MML/GA de 12 de diciembre de 2012) y expediente de contratación del proyecto (resolución de gerencia n.º 560-2012-MML-GA de 21 de diciembre de 2012), sin que se cuente con las factibilidades de servicios de agua, desagüe y energía eléctrica de los puestos de auxilio rápido; originándose por tal motivo, al no contar dentro de la ejecución contractual con las mencionadas factibilidades, que la Entidad haya tenido que cancelar al contratista S/. 120 653,32 por gastos generales referidos a las ampliaciones parciales de plazo n.ºs 03, 04, 05 y 06, aprobadas por ella²⁹ misma, así como también, por la inexistencia de las factibilidades de servicios, la Entidad otorgó S/. 9807,31 por mayores prestaciones producto de la ampliación de plazo n.º 01 al supervisor de obra, la misma que se sustentó en la ampliación parcial de plazo n.º 03 al contratista ejecutor de la obra. Del mismo modo, la citada funcionaria es responsable por haber suscrito el contrato n.º 070-2013-MML-GA/SLC, mediante el cual se contrató al supervisor de la obra, debido a que se consideró un mayor monto contractual al que correspondía si se pactaba la cantidad de días faltantes para la culminación del contrato principal, conforme lo contemplaban las bases administrativas del correspondiente proceso de selección causando a la Entidad un perjuicio económico de S/. 47 008,16. Las irregularidades cometidas por la citada funcionaria ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/. 177 468,79.

Víctor Iván Rivera Borja, coordinador general de Obras de la Gerencia de Administración, periodo de gestión desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal q) del artículo 6º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por haber emitido el informe n.º 60/2012/MML/APA/IRB de 11 de diciembre de 2012, el mismo que sirvió de sustento para la aprobación del expediente técnico, habiendo recomendado su aprobación sin que se cuente previamente con la obtención de las factibilidades de agua, desagüe y energía eléctrica en los puestos de auxilio rápido, lo que ocasionó que en ejecución contractual y al no contar con las referidas factibilidades de servicios, la Entidad haya tenido que cancelar al contratista S/. 120 653,32 por gastos generales referidos a las ampliaciones parciales de plazo n.º 03, 04, 05 y 06; así como también, por la inexistencia de las factibilidades de servicios, la Entidad otorgó S/. 9807,31 por mayores prestaciones producto de la ampliación de plazo n.º 01 al supervisor de obra, la misma que se sustentó en la ampliación parcial de plazo n.º 03 al contratista ejecutor de la obra. Las irregularidades cometidas por el citado servidor han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/. 130 460,63.

Alberto Artemio Velarde Gonzales, jefe del Área de Proyectos de la Gerencia de Administración, designado en el cargo de confianza de asesor de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, mediante resolución de subgerencia n.º 056-2005-MML-GA-SP de 17 de octubre de 2005. cuyo periodo de gestión es desde el 17 de octubre de 2005 hasta el 17 de julio de 2014, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal q) del artículo 6º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por haber emitido el informe n.º 216-2012/MML/GA/AVG de 12 de diciembre de 2012, el mismo que sirvió de sustento para la aprobación del expediente técnico, habiendo recomendado su aprobación sin que se cuente previamente con la obtención de las factibilidades de agua, desagüe y energía eléctrica en los puestos de auxilio rápido: del mismo modo elaboró los Requerimientos Técnicos Mínimos para el expediente de contratación, lo que ocasionó que en



ejecución contractual y al no contar con las referidas factibilidades de servicios la Entidad haya tenido que cancelar al contratista S/. 120 653.32 por gastos generales referidos a las ampliaciones parciales de plazo n.ºE 03, 04, 05 y 06; así como también, por la inexistencia de las factibilidades de servicios, la Entidad otorgó S/. 9807.31 por mayores prestaciones producto de la ampliación de plazo n.º 01 al supervisor de obra, la misma que se sustentó en la ampliación parcial de plazo n.º 03 al contratista ejecutor de la obra. Las irregularidades cometidas por el citado funcionario han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/. 130 460,63.

María Teresa Torres Farro, jefa del Área de Adquisiciones y Almacén de la Subgerencia de Logística Corporativa, periodo de gestión de 4 de diciembre de 2012 hasta el 26 de julio de 2013, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal q) del artículo 6º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por haber visado el contrato n.º 070-2013-MML-GA-SLC, mediante el cual se contrató al supervisor de la obra, debido a que se consideró un mayor monto contractual al que correspondía si se pactaba a la cantidad de días faltantes para la culminación del contrato principal, conforme lo contemplaban las bases administrativas del correspondiente proceso de selección, causando a la Entidad un perjuicio económico de S/. 47 008,16.

David Eduardo Gonzáles Flores, especialista en contratos de la Subgerencia de Logística Corporativa, periodo de gestión desde el 6 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal q) del artículo 6º del : Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por haber visado el contrato n.º 070-2013-MML-GA/SLC, mediante el cual se contrató al supervisor de la obra, debido a que se consideró un mayor monto contractual al que correspondía si se pactaba el correspondiente a la cantidad de días faltantes para la culminación del contrato principal, conforme lo contemplaban las bases administrativas del correspondiente proceso de selección, causando a la Entidad un perjuicio económico de S/. 47 008,16.

Gleny Fernández Tafur, subgerente de Logística Corporativa, periodo de gestión de 1 de febrero de 2012 hasta el 9 de julio de 2013, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal q) del artículo 6º del Reglamento de infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por haber visado el contrato n.º 070-2013-MML-GA/SLC, mediante el cual se contrató al supervisor de la obra, debido a que se consideró un mayor momo contractual ai que correspondía si se pactaba ia cantidad de días faltantes para la culminación del contrato principal, conforme lo contemplaban las bases administrativas del correspondiente proceso de selección, causando a ia Entidad un perjuicio económico de S/. 47 008,16.

Joanna Fischer Battistini, gerente de Administración, periodo de gestión de 14 de enero al 31 de diciembre de 2014, y por tal motivo responsable de ia Unidad Ejecutora de ia Entidad, conforme a lo establecido en ia resolución de gerencia municipal metropolitana n.º 007 de 9 de febrero de 2007, por la comisión de presunta infracción muy grave establecida en el literal a) del artículo 9º del



Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo n° 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por no haber cautelado los puestos de auxilio rápido entregados por el contratista a la Entidad, pese a ser responsable de la Unidad Ejecutora del proyecto, tener la custodia de los mismos y no haber dispuesto su entrega a la gerencia de Seguridad Ciudadana de la Entidad y así viabilizar su entrega a la Municipalidad Distrital de Comas (de acuerdo al Convenio Específico suscrito con dicha entidad edil), permitiendo de esta forma su deterioro, habiéndose evidenciado su estado de abandono, conforme a la constatación efectuada por la comisión auditora conjuntamente con representantes de la Entidad, originándose por ello un perjuicio económico ascendente a S/. 27 638.05.

José Luis Alarcón Presentación, coordinador de obra del Área de Proyectos de la Gerencia de Administración de la Entidad, periodo de gestión 2 de mayo de 2013 a 31 de diciembre de 2014. designado mediante memorando n.° 040-2013-MML/GA-AP de 25 de abril de 2013, ya que si bien no participó en el hecho originario (obtención de factibilidades de servicios) que sustentó las ampliaciones parciales de plazo n.° 03, 04, 05 y 06 y consecuentemente el pago de mayores gastos generales por parte de la Entidad; emitió su conformidad a las solicitudes vinculadas a las referidas ampliaciones presentadas por el contratista ejecutor de la obra, consignando una causal y plazos que no fueron adecuadamente evaluados ni justificados, en concordancia con la normativa de contrataciones vigente.

Kelly Guillén Barbarán, inspectora de obra de la Entidad, periodo de gestión de 6 de setiembre de 2013 al 16 de diciembre de 2013, designada mediante resolución de gerencia n.° 348-2013-MML-GA de 6 de setiembre de 2013, ya que si bien no participó en el hecho originario (obtención de factibilidades de servicios) que sustentó las ampliaciones parciales de plazo n.°s 05 y 06 y consecuentemente el pago de mayores gastos generales, emitió su conformidad a las solicitudes vinculadas a las referidas ampliaciones y presentadas por el contratista ejecutor de la obra, consignando una causal y plazos que no fueron adecuadamente evaluados ni justificados, en concordancia con la normativa de contrataciones vigente.

Alejandro Ornar Cornejo Quispe, jefe del Área de Adquisiciones y Almacén de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Entidad, periodo de gestión de 26 de julio de 2013 al 20 de enero de 2014, designado mediante resolución de subgerencia n° 759-2013-MML-GA-SP de 13 de agosto de 2013, ya que si bien no participó en el hecho originario (obtención de factibilidades de servicios) que sustentó las ampliaciones parciales de plazo n° 04, 05 y 06 y consecuentemente el pago de mayores gastos generales; emitió su conformidad a las solicitudes vinculadas a las referidas ampliaciones presentadas por el contratista ejecutor de la obra, consignando una causal y plazos que no fueron adecuadamente evaluados ni justificados, en concordancia con la normativa de contrataciones vigente y en el caso de las ampliaciones parciales de plazo n.°s 04 y 05, de manera extemporánea es decir fuera del plazo establecido por la normativa de contrataciones vigente para emitir el pronunciamiento por parte de la Entidad.

02. CONCESIONES DE PROYECTOS "VÍAS NUEVAS DE LIMA" Y "VÍA EXPRESA SUR", CUYA INVERSIÓN ALCANZA A US\$ 695 666 432,98, SE REALIZARON SIN CONTAR CON EL INFORME PREVIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA OPINIÓN FAVORABLE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, IMPIDIENDO ASÍ LA CAUTELA DE LOS RECURSOS DEL ESTADO EN PERJUICIO DEL MISMO.



Domingo Arzubalde Elorrieta, gerente de Promoción de la inversión Privada de la Entidad, Regido de gestión de 30 de marzo de 2012 al 16 de julio de 2014: por la comisión de presunta infracción grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, al haber conducido los procedimientos referidos a las concesiones relacionadas a los proyectos de Nuevas de Lima" y "Vía Expresa Sur", disponiendo, autorizando y aprobando los actos referidos a las mismas, desde su fase inicial hasta la suscripción de los contratos respectivos, sin dar cumplimiento establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1012 que aprueba la Ley Marco de Relaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, el artículo 8° del Reglamento de Decreto Legislativo n.° 1012 y los artículos 2° y 4° del Reglamento para la Emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley n.° 27785, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 052-2010-CG, en lo referente a solicitar a la CGR la emisión del informe Previo sobre las versiones finales de los contratos, así como al MEF la emisión de las Opiniones Favorables sobre los diseños finales de los mismos, dándose el caso que según la norma correspondiente, la opinión de referido ministerio tuvo que haber sido favorable.

2) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, se advierte que el Informe de Auditoría 066-2015-CG/CRLM-EE ha sido remitido al Alcalde Municipal Metropolitano con fecha 4 de mayo de 2015 mediante Oficio 049-2015-CG/CRLM. En consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió al año de dicha toma de conocimiento, es decir, el **4 de mayo de 2016**; en mérito a la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En dicho contexto, se aprecia que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha prescrito la potestad disciplinaria.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio



la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de las unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Ana Grimanese Reátegui Napurí, Víctor Iván Rivera Borja, Alberto Artemio Velarde Gonzales, María Teresa Torres Farro, David Eduardo Gonzáles Flores, Gleny Fernández Tafur, Joanna Fischer Battistini, José Luis Alarcón Presentación, Kelly Guillen Barbarán, Alejandro Ornar Cornejo Quispe y Domingo Arzubialde Elorrieta.; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 414-2022-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Municipal Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).



Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

